

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3809-2022

Radicación n.º 94480

Acta 27

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LINA MARÍA SUÁREZ GÓMEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **CRISTIAN MATEO HENAO SUÁREZ**, **VALERIA ALEJANDRA HENAO GARCÍA**, **A.S.H.S.** y **M.C.H.S.**

I. ANTECEDENTES

Lina María Suárez Gómez promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A., Cristian Mateo Henao Suárez, Valeria Alejandra Henao García, A.S.H.S. y M.C.H.S, para que se declarara que le

asistía el derecho a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su esposo John Jairo Henao Roldán y, en consecuencia, se le condenara al pago de dicha prestación, a partir del 17 de octubre de 2017, junto con los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

El asunto correspondió al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, el cual, mediante auto del 10 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia porque Rionegro «(...) es el Municipio en el que se encuentran domiciliados algunos de los demandados y es el mismo en el que se encuentra domiciliada la demandante.» Señaló que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se encontraba supeditada al domicilio de los demandados, Bogotá para Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Rionegro para Cristian Mateo Henao Suárez, Valeria Alejandra Henao García, A.S.H.S. y M.C.H.S. Así las cosas, concluyó que el circuito de Rionegro era el más acertado para remitir el proceso toda vez que ahí residía la demandante y se tenía mayor *«disponibilidad y facilidad probatoria»*.

El Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, a través de proveído del 21 de junio de 2022, también declaró no ser competente para conocer del asunto y propuso la colisión negativa de competencia, al considerar que:

El juez natural del asunto es el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín lugar en el cual se elevó la solicitud pensional en los términos del artículo 11 del CPLSS, y no el artículo 5 del mismo estatuto, dado que la pretensión es propia del sistema de la

seguridad social, y no hay conflicto jurídico directa o indirectamente relacionado con el contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, remitió la presente actuación a esta Corporación para que se dirimiera el conflicto propuesto.

II. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* el conflicto negativo de competencia radica, en que el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Laboral del Circuito Rionegro consideran no ser competentes para conocer del proceso ordinario laboral. En ese sentido, el primero estima que se debe remitir a Rionegro, como quiera que allí residen la demandante y algunos de los demandados. Por su parte, el segundo manifiesta que la reclamación del derecho pensional se surtió en Medellín y, por ello, en esa ciudad se debe surtir el trámite.

En los procesos adelantados en contra de entidades de seguridad social, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, se establece que «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Ahora, cabe señalar que, el extremo pasivo se encuentra compuesto por una pluralidad de demandados, esto es, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Valeria Alejandra

Henao García y los menores A.S.H.S. y M.C.H.S., por ello el análisis del caso se debe realizar en armonía con el artículo 14 del estatuto procesal laboral, el cual preceptúa:

Artículo 14. -pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos.

De acuerdo con lo mencionado, es claro que la norma en cita faculta a la parte demandante para que, en el momento de incoar una demanda, determine a su elección la competencia del proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, garantía que ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como «*fuero electivo*».

Por ejemplo, la Sala en providencia CSJ AL841 del 24 de junio de 2013 reiterada en proveídos AL2677 del 30 de mayo de 2018 y AL1203 del 02 de febrero de 2022, en donde se señaló que:

(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).

Así las cosas, en el presente asunto la demandante radicó la demanda ordinaria laboral en Medellín y, posteriormente, allegó un memorial en el que manifiesta su deseo de que allí se adelante la misma, siendo una opción válida pues ahí se surtió reclamación, conforme se observa en el expediente digital.

En vista de ello, es claro que en el marco del «*fuero electivo*» referido, se eligió que el presente asunto se desarrolle en la referida ciudad.

Por consiguiente, se concluye que es el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín el llamado a conocer de este proceso, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos; asimismo se le informará de ello al Juzgado Laboral del Circuito Rionegro.

Y, por último, sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona un perjuicio para la administración de justicia al congestionar más pero, principalmente, perjudican a los usuarios por la pérdida de tiempo a la que se ven sometidos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

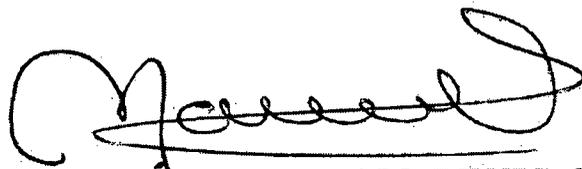
RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO** en el sentido de atribuirle la

competencia al primero, para adelantar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **LINA MARÍA SUÁREZ GÓMEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., CRISTIAN MATEO HENAO SUÁREZ, VALERIA ALEJANDRA HENAO GARCÍA, A.S.H.S. Y M.C.H.S.**

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Laboral del Circuito Rionegro.

Notifíquese y cúmplase.

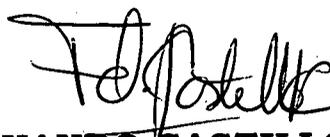


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **119** la
providencia proferida el **17 de agosto de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **31 de agosto de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 17 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____